

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, uno de febrero de dos mil veintitrés

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido en la demanda principal por *Insumequi Distribuciones* contra la *Gobernación de Santander – Secretaria de Salud Departamental*, y mediante acumulación de demanda por parte de *Integral Medi S.A.S. antes Insumequi Operador Logístico Farmacéutico S.A.S.*

se constata que no concurren vicios capaces de generar nulidad y por estructurarse los presupuestos procesales esenciales, se procede a proferir sentencia anticipada, al encontrarse reunidas las condiciones contempladas en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P.

I. De la Demanda

Antecedentes

Insumequi Distribuciones demandó a la Gobernación de Santander – Secretaría de Salud, con el fin de que cancelara el monto de las facturas de venta expedidas por la prestación de los servicios de suministro de medicamentos, relacionadas en el escrito de demanda y con la exclusión de aquellas respecto de las que se negó en el mandamiento de pago conforme a las providencias proferidas el 27 de febrero de 2020¹, junto con los intereses moratorios causados.

II. Trámite Procesal

Los autos que libraron mandamiento de pago², demanda principal y acumulada, fueron notificados a la parte demandada mediante conducta concluyente³, quién propuso las excepciones de fondo que denominó: “cobro de lo no debido” y “Excepción genérica”; afirmó que algunas de las facturas fueron devuelta sin glosas y otras, fueron glosadas por valores inferiores a los que se indicó en la factura sin que se hubiese realizado por la parte ejecutante el descuento respectivo y con ello, la actualización del valor a cobrar; de otra parte, afirmó que algunas de las facturas no fueron recibidas por el ente territorial.

De conformidad con lo ordenado⁴, se verificó la notificación a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* y la *Procuraduría General de la Nación* de los mandamientos de pago proferidos en contra de la demandada, tal y como dan cuenta los *archivos 29 y 30* del expediente, respectivamente, quienes durante el término del traslado guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si está acreditado que las facturas de venta objeto de ejecución fueron glosadas y algunas no entregadas al demandado, incumpliendo con los requisitos para ser títulos valores y prestar mérito ejecutivo.

Régimen normativo

Acorde con lo preceptuado en la Ley 1438 artículos 50 párrafo 1⁵, 56 y 57 en concordancia con la ley 1231, las facturas que expiden las E.P.S. y las I.P.S. deben cumplir los requisitos propios del Código Comercio para que sean título valor, amén que una vez agotado el procedimiento para pago y establecido si hay o no glosas, el obligado cambiario debe proceder a su pago y queda vinculado, jurídicamente también, a los efectos propios de la ***factura como título valor***.

¹ Visible en el archivo 002 de la carpeta denominada “C1.INSUMEQUI DISTRIBUCIONES” y, archivo 001 página 85 al 90, carpeta “C2.Acum.INTEGRAL MEDI SAS antes INSUMEQUI OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO SAS”.

² Eiusdem.

³ Desde el 23 de febrero de 2021 tal y como se dispuso en providencia visible en el archivo 022 del expediente.

⁴ Con providencia del 6 de marzo de 2020, archivo 002 y visible en la carpeta titulada “C1.INSUMEQUI DISTRIBUCIONES”, página 11.

⁵ Dispone la referida norma: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

En los artículos 772 al 774 del Código de Comercio se encuentra regulado lo concerniente a la factura cambiaria de compraventa, que es un *título valor* que el vendedor de bienes entregados real y materialmente, o prestador de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario de los referidos servicios, quien deberá aceptarlo de manera expresa o tácita, conforme a lo estipulado en los cánones precitados.

Ante el incumplimiento en el pago del precio de los bienes entregados o de los servicios prestados, el acreedor podrá ejercer la acción cambiaria contemplada en el artículo 781 *ibídem* frente a la cual sólo podrán oponerse las excepciones contempladas en el artículo 784 del compendio normativo al que se ha venido haciendo alusión.

El principio de literalidad que informa los títulos valores implica que los derechos y obligaciones que representa el título deben constar por escrito en el documento, lo que significa que para determinar sus alcances solamente podrá recurrirse a lo expresado en él o en documento que haga parte integral de él, por manera que ni el acreedor ni el deudor podrán esgrimir asuntos diferentes al contenido literal del cartular.

De otro lado, el principio de incorporación de los títulos valores remarca el carácter probatorio, constitutivo y dispositivo del cartular que contiene una declaración de voluntad unilateral, de donde emerge un derecho para el beneficiario y una carga en lo que atañe al obligado, infiriéndose de ello que el derecho patrimonial se encuentra ineludiblemente ligado al instrumento, haciéndose este indispensable para que su legítimo tenedor reclame la prestación allí contenida.

Del caso concreto

1. En consideración a los fundamentos fácticos y normativos en que se fundaron los medios exceptivos propuestos, se procederá al estudio del denominado “*Cobro de lo no debido*”, sin que las manifestaciones realizadas en torno a la “*excepción genérica*” satisfagan de modo alguno las previsiones del numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., de una parte porque con independencia del título que se le dé a las excepciones, lo cierto es que las mismas deben sustentarse en *hechos concretos* que tengan como finalidad atacar la pretensión, aspecto que se echa de menos en la excepción bajo estudio porque nada se argumenta frente a la situación fáctica aquí debatida para enervar la pretensión, de otra parte, la obligación oficiosa del juez de la causa para declarar probados los hechos que puedan configurar excepciones en los términos del artículo 282 del C.G.P. y con las limitaciones allí previstas, tampoco tienen la aptitud jurídica de relevar a la parte excepcionante sobre la necesaria exposición de los hechos concretos que estima dan lugar a derruir la pretensión, pues como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre esta particular temática: “*Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343, (...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...)*”

La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos ...”, más adelante agrega la Corte en la misma providencia:

“Es por esto que en el último precedente citado se dijo que

En particular no caen en la cuenta [los juzgadores] de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, “según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción”, según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202). Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” (CXXX, pag. 19).”⁶

Finalmente, tampoco se acredita en las diligencias la existencia de algún supuesto de hecho que habilite la aplicación oficiosa de los efectos jurídicos del canon 282 del C.G.P.

2. Con relación a la excepción denominada como *Cobro de lo no debido*, atendiendo la causa en la cual se sustenta, importante es referir que de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago, tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, ninguno tiene en su contenido mención alguna de haber sido glosadas y en cualquier caso, *paladino* es que de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandada acreditar el hecho en que funda su medio exceptivo y respecto del que persigue la no prosperidad de las pretensiones, esto es, la formulación de glosas a las facturas base de ejecución, así mismo, cuando menos era su obligación legal precisar cuál o cuáles de las facturas objeto de cobro fueron glosadas, las razones de la glosas y los valores por las glosas levantadas total o parcialmente, esto bajo el trámite que exige el artículo 57 de la ley 1438, lo que tampoco hizo el excepcionante.

De acuerdo con lo señalado el artículo 57 de la ley 1438, la entidad responsable del pago de los servicios de salud es quién tiene la **carga** de formular y notificar las glosas que hace a las facturas que le son presentadas para su pago, sin que la parte demandada hubiese allegado prueba que acredite que las facturas objeto de ejecución fueron glosadas, configurándose una total orfandad probatoria del supuesto fáctico afirmado y con ello, la no prosperidad de la excepción.

En segundo lugar, se advierte que las facturas por las que se libró mandamiento de pago cuentan con sello de recibido por parte de la Secretaria de Salud de Santander como da cuenta los archivos visibles en el expediente en los folios 1-45, 45-109, 11-241, 243-333, 335-418, 420-717⁷ y, 2917-2948⁸, satisfaciéndose con lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; en tercer lugar, pese a que la parte demandante afirma que algunas facturas fueron *glosadas por valores menores a los que representa la factura*, impajaritable es que la manifestación además de ser genérica toda vez que no señala cuales de los títulos por los que se libró mandamiento de pago dista del valor que después de la glosa fue reconocido, no se adujo ningún medio de prueba que permita acreditar tal situación y por lo tanto, se mantiene como cierta la *negación* realizada por la parte demandante en el **hecho cuarto** del escrito de la demanda principal y la acumulada⁹, consistente en que las facturas **no** fueron **objetadas**, manifestación exenta de prueba conforme lo previsto en el inciso final del artículo 167 del C.G.P., lo que en los términos del canon 773 del Código de Comercio implica la **aceptación de la factura como título**

⁶ La cita corresponde a la sentencia SC 4574/15 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁷ Obrante en el C1. INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, carpeta “Facturas Folio 29 a 717.”

⁸ Obrante en la carpeta denominada “Facturas Folios 1 a 2948”, ubicada en la carpeta “C2.Acum.INTEGRAL MEDIA SAS antes INSUMEQUI OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO S.A.S”, archivo Folios 2919 a 2948.

⁹ Visible en la página 4 del archivo 001 del C1. INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y mismo archivo de la carpeta C2.Acum.INTEGRAL MEDIA SAS antes INSUMEQUI OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO S.A.S.

valor, o si se quiere al amparo de la ley 1438 artículos 50 parágrafo 1 y 57, que una vez superado el trámite de la glosa, si es que existió porque nada se probó al respecto, el importe a pagar y por el cual se hace el cobro, tampoco es superior al derecho incorporado en el respectivo cartular. Por lo expuesto, se desestimaré la excepción propuesta.

3. Conforme a lo discurrido, se concluye que se encuentran satisfechos los supuestos del artículo 443 numeral 4 de Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito de forma conjunta tanto para el trámite principal como la demanda acumulada¹⁰ con las formalidades consagradas en el artículo 446 ibidem; se condena en costas a la parte demandada, su liquidación y pago deberán obedecer lo dispuesto en el literal b) numeral 5 del artículo 463 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción de mérito denominada “*cobro de lo no debido*”, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: No someter a análisis la excepción de mérito denominada por la demandada como “*excepción genérica*”, según lo referido en el segmento considerativo.

TERCERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el **Departamento de Santander – Secretaría de Salud**, en consecuencia, se **ordena el Avalúo y Remate** de los bienes objeto de medidas cautelares, previo cumplimiento de las formalidades legales y con el producto de la subasta, **páguese** al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, incluyendo las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

SEXTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho con relación a la demanda principal promovida por *Insumequi Distribuciones* la suma de \$12.000.000, a cargo de la parte demandada y a favor del referido demandante.

SEPTIMO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho con relación a la demanda acumulada promovida por *Integral Medi S.A.S. antes Insumequi Operador Logístico Farmacéutico S.A.S.*, la suma de \$1.150.000, a cargo de la parte demandada y a favor del referido demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia y una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, se ordena la **remisión** del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹⁰ Conforme lo señalado en el literal c) del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45175ef47d8a6630d55b6b544bf77ff3148bbdd8fad47277e2adbfe3c84845a**

Documento generado en 01/02/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>